



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente comisorio No. 10 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para llevar a cabo diligencia de secuestro de un (1) bien inmueble, el cual correspondió por reparto, con facultad para subcomisionar.

**Octubre 07 de 2020,**

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170013103003-2016-0071-04**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auscultada la comisión encomendada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, a través del Despacho Comisorio No.10 del 5 de octubre de 2019; previamente a auxiliar la misma, se hace necesario oficiar al Juzgado comitente, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 39 del C.G.P., remita a este Despacho copia digital legible de la Escritura Pública No. 772 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales y del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, ello en consideración a que los aportados no permiten visualizar el contenido en su integridad por encontrarse ilegibles, y dicha información es indispensable para el diligenciamiento de lo encomendado.

La parte ejecutante interesada en la diligencia colaborará con el suministro de las respectivas copias para efectos de proceder a realizar la subcomisión autorizada.

Líbrese oficio en dicho sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51c08ebbe95d6e5ee1715cc3d2deab457b929f8ed4969f2578661957fed1b6**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:49 a.m.



**Radicación No. 170014003009-2019-00611-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se AGREGA al presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que promovió el señor **Carlos Augusto Corrales Toro**, en contra de los señores **Francisco Joel ángel Gómez y Mario Quintero Montoya**, el Despacho Comisorio No. 018 del 01 de julio de 2020, allegado por el Corregidor Agro turístico el Tablazo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, Dr. Juan Camilo González Palacio, debidamente diligenciado, para conocimiento de las partes y para los efectos consagrados en el Art. 40 del Cód. G. del Proceso. *(Ver anexo 04, Cd, Ppal. digital)*

Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 115 de octubre 09 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e604629fae8d08fe8266cec156f1fa198304fc3af12ba01f8501a0e709a8e753**

Documento generado en 08/10/2020 01:59:52 p.m.



**SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que el apoderado designado como curador ad- litem a la demandada, allegó memorial aceptando tal designación.

07 de octubre de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00841**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por **Aguas de Manizales**, frente a la señora **Gloria Matilde Flórez**, el memorial suscrito por el curador ad litem designado mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionado para que represente los intereses del ejecutado.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado codemandado, y se le advierte al procurador judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bbb3fd5315503a8ffb869a60f0a52c24e7e7b38c09bbcecf9dcc133efc2146**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:48 a.m.



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, y consecencialmente, su archivo, sin que se genere condena en costas para las partes.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre los bien inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-100511 y 100-100512, de propiedad de las ejecutadas, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.



ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00045**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **Marleny Giraldo Torres y Yalile Ruíz Giraldo.**

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Terminación del proceso:**

El vocero judicial de la ejecutante como endosatario en procuración, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada, ello sin condena en costas por no haberse causado. Además se requerirá a la parte actora para que allegue el despacho comisorio No. 016 de 09 de marzo de 2020, en el estado en que se encuentre.



Por secretaría librese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En lo atinente a la solicitud de desglose del título base de la presente ejecución, a ello se accede, luego, se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial, ello con las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP. Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante o la abogada Alexandra Marlengen Sossa Pescador, identificada con cédula 42.120.553, autorizada para la entrega de tales documentos, deberán solicitar cita previa para ser atendidos de forma presencial.

En cuanto a la entrega del oficio de levantamiento de medida directamente a la parte demandante, debe decirse que a ello no se accede por cuanto según lo reglado en el Decreto 806 de 2020, inc. 2. Art. 11., las comunicaciones deben ser enviadas desde el correo oficial del Despacho; sin embargo, por secretaría remítase copia para su conocimiento, y de este modo pueda continuar con el trámite respectivo.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

### **III. DECISION**

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **Marleny Giraldo Torres y Yalile Ruiz Giraldo**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida decretada. Además, se requiere a la parte actora para que allegue el Despacho comisorio No. 016 de 09 de marzo de 2020, librado para el secuestro del bien inmueble, en el estado en que se encuentre.

Por secretaría libres el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la motiva.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados por la parte demandante para cimentar la acción compulsiva, previa consignación del arancel. Por secretaria se entregarán los mismos con las constancias respectivas. Se deberá asignar



cita previa para comparecencia del apoderado a la sede judicial o de la abogada Alexandra Marlengen Sossa Pescador, identificada con cédula 42.120.553.

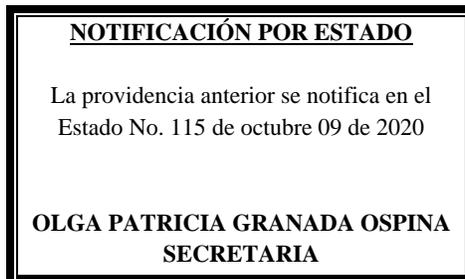
**QUINTO:** No acceder a la entrega de los oficios oficio de levantamiento de medida directamente a la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AY



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291368953ac961b00684c4d78fccae33cbabd87877f51696fff61010fec102**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:48 a.m.



## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandante presentó recurso de reposición contra el auto adiado 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó de oficio, por haber operado la figura del desistimiento tácito, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que el demandado posee en las entidades bancarias relacionadas en el petitorio, en el cual manifestó que el 29 de julio de 2020 radicó memorial en el Centro de Servicios Judiciales donde consta la tramitación de los oficios ante las entidades financieras destinatarias, que además allegó copia de los oficios tramitados ante dichas entidades, con acuse de recibido del centro de servicios.

Se le hace saber señor juez que el memorial al que hace referencia el recurrente fue direccionado por el Centro de Servicios al Juzgado Octavo Civil Municipal, según se extracta del acuse de recibido expedido por dicha dependencia. Al comunicarme con la secretaria del Despacho Judicial mencionado corroboró tal situación e informó que el memorial fue reenviado al correo institucional de este juzgado el 30 de julio de 2020, a las 9.55. De igual manera se advierte que el memorial aludido no obstante haber sido recibido en el correo del juzgado, no se cargó en la respectiva carpeta contentiva del proceso virtual 2020-0090 por la persona encargada, pues se ha indicado en los avisos del juzgado que los memoriales deben ser presentados por el aplicativo del centro de servicios.

Al revisar el memorial mencionado, se puede observar que los sellos de recibido de los bancos donde se registró el oficio No. 750 del 18 de febrero de 2020 mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, no son nítidas pues el único que se puede visualizar claramente es el recibido del Banco de Bogotá. Tampoco se observa que se hubiese aportado copia de los oficios que el demandante afirma haber entregado en las entidades financieras, ni en la copia que allegó con el recurso ni en el memorial recibido del Juzgado 8 Civil Municipal.

Manizales, 7 de octubre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**170014003009-2020-00090**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y para efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en este proceso ejecutivo promovido por Cristian Alexis Buitrago Murcia contra Yuri Alexander Cortes Buitrago, frente al auto proferido 22 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los depósitos financieros que el demandado pudiera tener en las entidades bancarias peticionadas, se dispone **REQUERIRLO** para allegue copia del oficio donde se pueda observar con total nitidez los sellos de recibido de los bancos donde radicó la medida de embargo decretada, pues el aportado únicamente ofrece claridad en relación con el Banco de Bogotá. De igual manera, deberá arrimar copia de los oficios, donde conste el recibido, que afirma entregó ante las entidades destinatarias, para que el juzgado puede tener certeza en qué entidades bancarias radicó la medida y cumplió con la carga procesal impuesta de cara al artículo 317 del CGP.

Se le advierte al demandante que la gestión encomendada deberá ser realizada dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

OP



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 9 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

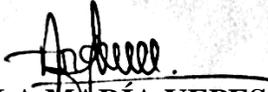
Código de verificación: **64f9e7a1434e2cc026fa4c61162e50fea6ed56a68d928be4d50c7ce587e52d81**

Documento generado en 08/10/2020 01:59:52 p.m.



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el vocero de la parte demandante allegó la comunicación para la notificación personal a la codemandada señora María del Pilar Vargas Martínez se encuentra surtida en debida forma, pero esta no ha comparecido a notificarse. (Ver anexo 12, del cuaderno de medidas)

07 de Octubre de 2020

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00153**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el **Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cesca-**, en contra de las señoras **Luz Marina Mejía Vargas y María del Pilar Vargas Martínez**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de las ejecutadas, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de la coejecutada Vargas Martínez de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida (*memorial que antecede*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado. Asimismo, dentro del mismo término, deberá materializar la notificación de la codemandada señora Luz Marina Mejía Vargas, ello conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidas las disposiciones del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar



de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las demandadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73317f209d01055838959cada2dfbfdad17e68c2f4b4a9ec763d59f930968f**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:49 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona jurídica demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso, a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y a través de la oficina de apoyo CSJCF

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Sociedad Valtierra S.A.S.	Sep. 17/20 (Anexo 05, Cdn. Ppal. digital)	Sep. 22/20 5:00 p.m	Del 23-sept., al 06-oct./2020 (5:00 p.m.)	01/10/2020

El representante legal de la Sociedad notificada, dentro del término de ley, otorgó poder a un profesional del derecho para su representación y éste a su vez contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones del mismo, además de presentar medios exceptivos de mérito o fondo (*Ver Anexo 06, Cuaderno Principal digital*)

Sírvase proveer.

**Manizales, octubre 07 de 2020,**

  
LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2020 – 00337**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en este proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado por el señor **Juan Pablo León Gómez** en contra de la **Sociedad Valtierra SA** representada legalmente por el señor Miguel Jaramillo Gaviria., se corre en traslado de la parte demandante, las excepciones de fondo o mérito propuestas por el vocero judicial de la demandada, por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., y las cuales obran en el anexo 06 del cuaderno principal digital. (Compártase copia del mismo a la parte ejecutante)

De otro lado, se reconoce personería procesal al abogado Mauricio Suárez Patiño, portador de la T.P. No. 248.110 del C.S. de la J., e identificado con la cédula



No. 75.0172.245, para actuar como procurador de la entidad demandada, conforme al poder otorgado. (Pag. 2, anexo 06, *Ibíd*em)

Lo anterior, no sin ante advertir que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogad designado, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **f0635388918b104b9f5e339784b00e8b141a73da662a267f81f2a7695d5652c6**

Documento generado en 08/10/2020 01:59:51 p.m.



**SECRETARIA:** Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Octubre 08 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00392-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **sociedad Millan y asociados SAS** contra los señores **Jorge Iván Quintero Serna, Jesus Antonio Aguirre Palacio y Yelile Aguirre Valencia.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del C.G.P y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (Págs. 05 a la 16, Cuaderno principal), además de unas facturas de servicios públicos con su respectivo comprobante de pago, y de la manifestación del demandante que las mismas fueron canceladas por él, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento con la presentación de esta demanda conforme lo preceptúa el artículo 14 de la referida Ley 820 de 2003.

Los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**Primero: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Jorge Iván Quintero Serna, Jesús Antonio Aguirre Palacio y Yelile Aguirre Valencia**, y en favor del demandante **Sociedad Millan y Asociados SAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$695.946 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de mayo de 2019.
2. Por la suma de \$201.400 correspondiente a la administración del 01 al 30 de mayo de 2019.
3. Por la suma de \$695.946 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2019.
4. Por la suma de \$201.400 correspondiente a la administración del 01 al 30 de junio de 2019.
5. Por la suma de \$21.018 correspondiente a la factura del agua (17 de junio al 17 de julio de 2019).
6. Por la suma de \$51.950 correspondiente a la factura de energía saldo anterior (08 de junio al 08 de julio de 2019).
7. Por la suma de \$28.617 correspondiente a la factura de energía (08 de junio al 08 de julio de 2019).
8. Por la suma de \$4.969 correspondiente a la factura del gas (08 de junio al 08 de julio de 2019).
9. Por la suma de \$2.087.838 por concepto de clausula penal.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2019

**OLGA PATRICIA GRANADA  
OSPINA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8454f0a23a4ebd0bfe4a447da249d706406cba57076dd9a6f96f306baefc93cd**  
Documento generado en 08/10/2020 08:12:47 a.m.



**SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Sebastián Alfonso Vanegas identificado con la C.C. 1.053.797.693, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley

**Octubre 08 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00395-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Institutores de caldas “CIDECAL”** en contra de los señores **Reynol Rodríguez Beltrán y María Teresa Rodríguez Beltrán.**

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señores **Reynol Rodríguez Beltrán y María Teresa Rodríguez Beltrán** y en favor de la **Cooperativa de Institutores de Caldas CIDECAL** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 25 de agosto de 2020 y hasta que se efectuó el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. abogado Juan Sebastián Alfonso Vanegas identificado con la C.C. 1.053.797.693 portador de la T.P. 213.352 del C.S. de la J. Para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el poder otorgado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 115 de octubre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce106ed6db83ffd1c747ead3fe99decaba5dd48d17c81c8d29772ffc94f2f6**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:47 a.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ruth Elena Gómez Gonzales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.322.879, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Octubre 08 de 2020,

**OLGA PATRICIA**

**GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00398-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2019).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora María del Pilar Restrepo Moscoso propietaria del establecimiento de comercio **Remo Inversiones Inmobiliarias**, contra los señores **Jaime Jony Martínez Loaiza, Felipe Andrés Cubillos y María Alejandra Sepúlveda Orozco**.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación presentado se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del C.G.P y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (Págs. 05 a la 10, Cuaderno principal). El original se encuentra en poder de la parte ejecutante, y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho



considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Jaime Jony Martínez Loaiza, Felipe Andrés Cubillos y María Alejandra Sepúlveda Orozco**, y en favor de la señora María del Pilar Restrepo Moscoso propietaria del establecimiento de comercio **Remo Inversiones Inmobiliarias**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$480.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2020

2. Por la suma de \$352.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 22 de julio de 2020.

3. Por los intereses de mora que genere cada una de las referidas sumas de dinero, liquidados desde el día 6 siguiente, esto es, desde el 6 de julio de 2020 para la primera y desde el 6 de agosto de 2020 para la segunda, ello a las tasas establecidas por la superintendencia financiera, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Ruth Elena Gómez Gonzales, identificada con la C.C. 30.322.879, con T. P. N° 239.455 del C.S.J., para actuar conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA  
OSPINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773813f51b6a322a9e4ec0e8f8b57786b7b6f405aad36acc078dc887ecab61e**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:47 a.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 28 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, siendo notificada por el estado electrónico No 107 del 29 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 06 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde.
- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, octubre 08 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**Rad. 17001-40-03-009-2020-399-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en el tiempo previsto para ello en la providencia inadmisoria adiada el 28 de septiembre de 2020, que promueve la señora **Nilsa Mary Solarte Solarte** en contra de los señores **Óscar Hernán Osorio Buitrago, Andrés Felipe Osorio Buitrago y Arcelly Correa de Aristizabal** se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



## **JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3d2161f9e387aff7a23b787a0c8596bb5398abf316c1003c90f54c4a60da2d**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:45 a.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 28 de septiembre de 2020, dentro del término de ley.

Manizales, octubre 07 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**RAD. 170014003009-2020-00400-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y corrección, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el contrato de arrendamiento adosado al expediente de forma digital (*Págs. 5 a13, Cuaderno principal*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en la Ley 820 de 2003 para el cobro de la cláusula penal y las facturas de servicios públicos que se pretenden, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la demandante como arrendadora-acreedora.

En consecuencia, se librárá el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado y por ser procedente, se dispone oficiar a la Nueva EPS, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del señor Santiago Londoño Arcila, donde el mismo pueda ser notificado, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de lo consagrado en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, de conformidad al Art. 11 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**



**Primero:** **LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Santiago Londoño Arcila, Diana Fernanda Martínez Rocha y Paula Andrea Londoño Arcila**, y en favor de la demandante, señora **María del Pilar Restrepo Moscoso** como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Remo Inversiones Inmobiliarias, por la cláusula penal pactada en \$1.600.000 y por las sumas de dinero reseñadas a las facturas de agua y luz adosadas, en cuantías de \$114.623 y 114.680, respectivamente, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda (subsanaada), conforme lo depreca la parte actora (*Págs. 1 y s.s., Anexo 03, Cuaderno principal, expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibídem*.

**Tercero:** Oficiar a la Nueva EPS para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del codemandado Santiago Londoño Arcila, donde el mismo pueda ser notificado, según las razones expuestas en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



*lfp!*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3dc00c582f84e094f60d8671ef927758a8264d4584a6504df5b571c4ff365**

Documento generado en 08/10/2020 01:59:53 p.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.036.619.109, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00424**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueve el señor **Mauricio Alvarán Echeverri** frente a las señoras **Clara Inés Llamas Londoño y Blanca Nelly Cardona Orozco**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Se aportará digitalmente el contrato de arrendamiento en forma legible.

**RECONOCER** personería procesal a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, con T.P. 321.570 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 115 de octubre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a123f2bce2c6db0a84fe0068658ad680dfdadb7857fc35aeffd3c9463569ee6**

Documento generado en 08/10/2020 08:12:46 a.m.